



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de Julio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) Auto () No. **131-0476** de fecha 06 de MAYO de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **053180326632**, Usuario: ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE se desfija el día 26 de Julio de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION Número 131-0476 fecha: 06 de Mayo del 2019** - Mediante la cual "se resuelve recurso de reposición"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

La gente cercana dice que el señor murió hace más de un año y que la hija vive en estados unidos y los actuales dueños dicen que no reciben la documentación porque no tienen relación con ellos

Al Señor(a): ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE
Dirección: Vereda Chaparral
Celular o teléfono: 33222076
Correo: N/a

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.-

Expediente o radicado número.: 05318.03.26632

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Aspoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigente desde: 2012

F-GJ-09/V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fallecido

Rionegro, 09 de Julio de 2019

Señor(a)
ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE
Vereda Chaparral – San Vicente
Teléfono 3222076

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
05318.03.26632	Resuelve recurso de reposición	06/05/2019

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo RESOLUCION No 131-0476 de fecha 06/05/2019, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

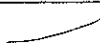
Reposición ante el funcionario que profirió el acto.

Apelación ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto

Reposición y en subsidio Apelación ante el funcionario que profirió el acto.

No procede recurso x

A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:	
Nombre: C.C:	Firma: 
Hora:	

Funcionario Responsable:	
Nombre: Marina Jaramillo Tobon	Firma: <i>Marina JT</i>

El señor falleció hace más de un año. Tengo entendido que la hija vive en EE.UU. Los actuales dueños dicen que no reciben el documento porque no tienen relación con ellos.

Enrique Suarez.

15-07-19.



(Era el dueño)

CORNARE	Número de Expediente: 053180326632	
NÚMERO RADICADO:	131-0476-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 10:51:40.31...	Folios: 7

Rionegro

Cerca Sika.
Ingeproductos.

Señor

ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE

Teléfono: 322 2076

Vereda Chaparral Municipio de San Vicente

Dirección: Margen derecha de la Autopista Medellín — Bogotá km 30+650, sector del crucero de San Vicente.

ASUNTO: Citación para notificación personal

Cordial saludo;

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. 053180326632.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co o al fax número 561 38 56, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe de la Oficina Jurídica

CORNARE

28-6-19

Expediente: 053180326632

Fecha: 07/03/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Enrique Suarez

9 701





CORNARE	Número de Expediente: 053180328632	
NÚMERO RADICADO:	131-0476-2019	
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 10:51:40.31...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-3758 del 29 de agosto de 2018, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, identificada con NIT N° 900.157.685-4, del cargo único formulado mediante el Auto N° 112-1323-2017. En tal sentido, se le impuso una sanción, consistente en multa, por valor de Treinta y un Millones Ciento Setenta Mil Ochocientos Veintiún Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$31.170.821,45) y se le requirió pare que dé aplicación a todos los lineamientos y acciones ambientales propuestas en el plan de acción ambiental para los movimientos de tierra, que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales.

Que la Resolución N° 112-3758-2018, fue notificada de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 30 de agosto de 2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que a través del Escrito N° 131-7268 del 10 de septiembre de 2018, la sociedad investigada, mediante su apoderada y dentro del término legal establecido para ello, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución N° 112-3758-2018, sustentado en lo siguiente:

- Los actuales propietarios de INGEPRODUCTOS S.A.S, no tuvieron ninguna injerencia, ni mucho menos algún provecho sobre dicho lote de terreno, ya que como bien se expuso en el libelo de los hechos, al momento de la negociación de la sociedad, dicho lote en cuestión salió del patrimonio de la empresa y se radicó en cabeza del anterior accionista, el señor ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE.
- Al momento de la negociación y de la celebración del contrato de compraventa de acciones, los señores ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y ARGIRO DE JESUS GIRALDO QUINTERO en calidad de compradores, no tenían conocimiento de los requerimientos realizados por su honorable corporación, ya que el señor ANGEL MARIA ARCILA, nunca informó acerca de dicho procedimiento, en tanto que el inmueble no tenía nada que ver con la negociación.
- Adicionalmente, encontramos que es ante el señor ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE que debe seguirse el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que es él el dueño actual de dicho predio y adicionalmente, fue bajo su participación y voluntad en calidad de socio único de INGEPRODUCTOS S.A.S, que se presentaron los incumplimientos y los desacatos ante su entidad. Sin contar con que dicho inmueble nunca fue objeto de negociación dentro del patrimonio comprendido en INGEPRODUCTOS, y por tanto mis poderdantes no tenían como prever ni controlar las acciones que estaba ejecutando el señor ANGEL en dicho terreno.

Solicita la interesada en su recurso, que se investigue la carencia del nexo causal y se sancione al verdadero responsable, de tal manera que se revoque la decisión en contra de Ingeproductos S.A.S. Adicionalmente, solicita que se realicen los requerimientos al actual propietario del predio objeto de investigación máxime que era antiguo accionista de la sociedad.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.



Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizados los argumentos presentados por la recurrente, se advierte que efectivamente existió la tradición del derecho real de dominio del predio objeto de investigación identificado con FMI 020-8630, la cual fue realizada mediante escritura b14 del 10-04-2018, de la Notaria Segunda de Envigado y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, el día 04 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior conforme al certificado de tradición y libertad presentado por la interesada (anexo probatorio 8).

No obstante lo anterior, es menester de esta Corporación, realizar las siguientes claridades frente al hecho que enmarca la defensa de la sociedad investigada:

a). Temporalidad del hecho investigado y propiedad del inmueble con FMI 020-8630.

Es relevante precisar a la sociedad investigada, las circunstancias de tiempo que encuadran los hechos objeto de investigación por parte de esta Autoridad Ambiental, ello con la finalidad de identificar, para esa fecha, quien o quienes eran



los titulares del derecho de dominio del predio donde se adelantó el movimiento de tierras.

Tal como puede desprenderse de la Queja SCQ-131-1510-2016, los hechos que motivaron el actuar de esta Corporación, datan del **27 de diciembre del año 2016**, en donde el interesado denunció la presunta afectación de un cuerpo de agua a través de un movimiento de tierra. Adicionalmente, la fecha del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es el **01 de septiembre del año 2017** (Auto N° 112-1005-2017), donde se dio inicio a una investigación en razón de la queja presentada.

Así las cosas, se vislumbra que la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, tal como se referenció en el informe técnico N° 131-1417-2018, es el 27 de diciembre del año 2016.

Ahora bien, para la referida fecha, se identifica que la propietaria del inmueble con FMI 020-8630, localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, era la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, quien adquirió el bien mediante escritura 242 del 02 de febrero de 2016 de la Notaria Segunda de Envigado, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, el día 17 de febrero de la misma anualidad (anexo probatorio 8 del escrito N° 131-7268-2018). La sociedad, se mantuvo como titular del derecho de dominio del inmueble, hasta el día 04 de mayo de 2018, cuando a través de una compraventa transfirió el dominio al señor Ángel María Arcila Monsalve.

Se concluye entonces, que a pesar que en la actualidad la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, no es la propietaria del predio, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, si era la titular del derecho de dominio del inmueble bajo análisis, además, que se mantenía en esa condición de propietaria para la fecha del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, por tal motivo, era sobre ella, frente a quien recaían los efectos jurídicos de la propiedad, como lo son su función social y su función ecológica (Artículo 58 de la Constitución Política).

b). Autonomía de las Personas Jurídicas

Son ya varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al Derecho de Asociación, cual es el caso de la Sentencia C-090 del 19 de febrero de 2014, donde la alta Corte se encarga de hacer un análisis de la responsabilidad de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S). No obstante que en ese momento la Corte se refirió a responsabilidad societaria por derechos laborales, en dicha providencia, también se encarga de definir generalidades frente a las características de ese tipo societario.

Es así, como frente a la finalidad del Derecho de Asociación, la "*Guardiana de la Constitución*" afirmó lo siguiente:

“La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: *“La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico”.*

En tal sentido, es precisa la Corte al establecer que con la creación de una persona jurídica, al ser diferente de las personas naturales que la constituyeron, los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de su objeto social, son únicamente de aquella, pues está dotada de los atributos propios de la personalidad, que desde luego incluye capacidad, tanto para adquirir derechos y obligaciones como para responder por sus actuaciones y bienes.

Frente al caso que nos ocupa, puede afirmarse desde ya, que no puede de ninguna manera confundirse la responsabilidad de la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, con la de sus accionistas o representantes legales, ello en virtud que cuando se creó la Persona Jurídica, se le dotó de capacidad y autonomía por su devenir jurídico.

De otro lado, manifiesta la interesada que los nuevos socios nunca conocieron sobre los requerimientos de la Corporación, frente a ello, se hace preciso aclarar, que la obligación de notificación de los Actos Administrativos para el caso que nos ocupa, es directamente a la sociedad, a través de su representante legal o la persona designada para ello; en tal sentido, en el expediente existe evidencia suficiente para determinar que la sociedad conoció oportunamente sobre los requerimientos de Cornare. No puede decirse entonces que los nuevos socios no conocieron sobre los requerimientos de Cornare, toda vez que no existía obligación de notificación sobre ellos sino sobre la sociedad, máxime que se realizaron las respectivas notificaciones a la Representante Legal, que hasta el momento se mantiene.

c.) Hecho de un tercero como causal eximente de Responsabilidad

La interesada considera como fundamento legal, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, el cual hace referencia a la causal eximente de responsabilidad, denominada *hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*.

Aduce la investigada que el proceso sancionatorio no debe adelantarse a la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, sino al señor ANGEL MARIA ARCILA MONSALVE, ello, afirma, por ser el dueño actual del predio y adicionalmente, que fue bajo su participación y voluntad en calidad de socio único de INGEPRODUCTOS S.A.S, que se presentaron los incumplimientos y los desacatos ante Cornare. Sin contar con que dicho inmueble nunca fue objeto de negociación dentro del patrimonio comprendido en INGEPRODUCTOS, y por tanto sus poderdantes no tenían como prever ni controlar las acciones que estaba ejecutando el señor ANGEL en dicho terreno.

Frente a dichas manifestaciones, procede esta Corporación a advertir, que tal como del análisis previo se desprende, el inmueble en cuestión, estuvo bajo la titularidad de la sociedad entre el 17 de febrero de 2016 y el 04 de mayo de 2018, fechas que desde luego incluyen el momento en que se cometió la infracción ambiental (27 de diciembre de 2016); en tal sentido, frente a la imputación de responsabilidad, no tiene relevancia que en la actualidad el propietario sea otra persona, pues para la fecha investigada, está probado que era la sociedad quien revestía la calidad de titular del derecho de dominio.

De otro lado, no puede alegarse el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, para el caso que nos ocupa, por los siguientes motivos:

- En el transcurrir del proceso no se ha probado que el señor Ángel María Arcila Monsalve, haya realizado actividades como persona natural y a nombre propio dentro del predio; por el contrario, de conformidad con los descargos presentados por la sociedad a través de su representante legal, mediante el escrito N° 131-9101 del 24 de noviembre de 2017, la sociedad ratificó su autoría y actuar en la realización de los movimientos de tierra en el predio, de la siguiente forma:

"(...) me permito informar que aún no hemos terminado con dicho trabajo en el lote, pero dada los argumentos expuestos en sus comunicaciones, INGEPRODUCTOS SAS ha estado pendiente de no causar ningún perjuicio a los vecinos ni a las vías y que procederá a tomar acciones sobre el terreno ajustados a la norma de manera que se corrija cualquier riesgo de deslizamiento que pudiera afectar la vía o a terceros..."

- Aduce la defensa que las acciones de movimiento de tierra las realizó el señor Arcila en su calidad de socio único de INGEPRODUCTOS S.A.S. Frente a ello y habiendo advertido previamente que no puede confundirse el actuar de la sociedad con el de sus socios, (sin desconocer que lógicamente ellos tienen incidencia en las decisiones tomadas), es claro



que los efectos y responsabilidades por las acciones desplegadas en nombre de la sociedad, recaen sobre la persona jurídica, máxime que era la sociedad la propietaria del predio en ese momento y no el señor Arcila Monsalve.

En tal sentido, de conformidad con lo manifestado previamente por la sociedad a través del escrito N° 131-9101-2017, fue ésta quien realizó las actividades dentro del predio, así las cosas se deduce que si hubo una injerencia del señor Ángel María Arcila Monsalve, fue en nombre de la sociedad, por ello no existió el hecho de un tercero, pues siempre se trató de la misma empresa que obró a través de personas naturales.

d.) Requerimientos objeto de cumplimiento en la actualidad

El artículo tercero de la Resolución N° 112-3758-2018, hoy recurrida, ordena a la empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, para que dé aplicación a todos los lineamientos y acciones ambientales propuestas en el plan de acción ambiental para los movimientos de tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales.

No desconoce esta Corporación, que el predio bajo análisis ha tenido diferentes variaciones en cuanto a su propietario, en tal sentido y considerando que la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S no ostenta en la actualidad ese título, es claro que se le hace imposible el cumplimiento a los requerimiento, pues no podría de manera legal realizar intervenciones y/o acciones dentro del predio, sencillamente porque no es la propietaria.

Así las cosas, en la presente Resolución se considerarán dichas circunstancias, y el actual propietario del predio, quien lo adquirió con sus beneficios y sus cargas (Función ecológica de la propiedad), deberá dar cumplimiento a lo requerido por Cornare.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Del anterior análisis se concluye, que se cuenta con los soportes jurídicos que prueban y validan que la propietaria del predio, para la fecha de ocurrencia de los hechos era la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, en tal sentido y en virtud de la función ecológica de la propiedad, establecida en el artículo 58 de la Constitución Política, es dicha empresa la obligada frente a los acontecimientos suscitados en el inmueble mientras fue propietaria y hasta tanto no demuestre alguna causal eximente de responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el proceso que nos ocupa.

De otro lado, a pesar que pueda coincidir en una misma persona, el actual propietario del predio, con alguien que en su momento fue accionista único de la sociedad, se advierte que la responsabilidad de la que es objeto la persona,

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/ApoyalGestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

jurídica se aparta de los socios, al tratarse de una persona con autonomía distinta de aquellos; es decir, los bienes, derechos, obligaciones, capacidad y patrimonio de la sociedad INGEPRODUCTOS S.A.S, son propios de ella y se separan por completo de los de sus socios (ej. Ángel María Arcila Monsalve), en tal sentido no hay posibilidad de confundir la responsabilidad del uno y de la otra.

No existe prueba de que la infracción investigada sea producto del hecho de un tercero, dado que tal como lo manifestó la defensa, el señor Ángel María Arcila Monsalve, actuó fue en calidad de socio de INGEPRODUCTOS S.A.S, en tal sentido los efectos de sus decisiones y actuaciones recaen frente la sociedad y no sobre sus socios, por la autonomía que reviste a la primera.

Considerando que en la actualidad el titular del derecho de dominio sobre el predio con FMI 020-8630 localizado en el Municipio de Guarne, es una persona diferente a INGEPRODUCTOS S.A.S, y que a esta última, al no ser propietaria se le imposibilita la realización de acciones dentro del referido predio; se acoge la solicitud de la recurrente, en tal sentido se modificará la Resolución N° 112-3758-2018, cambiando el requerimiento para que éste obligue al actual propietario del predio, quien lo adquirió con sus obligaciones y beneficios.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución con radicado N° 112-3758 del 29 de agosto de 2018, "*Por Medio de la Cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental*", de conformidad con las razones anteriormente expuestas, en el sentido de modificar únicamente el artículo tercero, de la siguiente forma:

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al actual propietario del inmueble con FMI 020-8630, localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, el señor Ángel María Arcila Monsalve o quien tenga la referida titularidad, para que dé aplicación a todos los lineamientos y acciones ambientales propuestas en el plan de acción ambiental para los movimientos de tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que las demás disposiciones de la Resolución con radicado N° 112-3758 del 29 de agosto de 2018, se mantendrán en firme una vez ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ESTEFANIA BARRERA CASTRILLON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.229.286 y tarjeta profesional 290.369 del CS de la J, para que actué como apoderada en el presente procedimiento sancionatorio.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR (1) de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto Administrativo a la Doctora **ESTEFANIA BARRERA CASTRILLON**, apoderada de la sociedad **INGEPRODUCTOS S.A.S.**, y **(2)** personalmente la presente Actuación al señor **ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180326632
Fecha: 07/03/2019
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

